

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01967/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Poder Judicial del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00235/PJUDICI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"La versión Pública de la sentencia del juicio ordinario civil 83/2012 ante el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca" (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. En misma fecha, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al **RECURRENTE** para que dentro del plazo de diez días hábiles aclarara su solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción IV y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las

condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX, previamente será analizada por el Comité de Transparencia institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 140 y 143 del ordenamiento legal invocado, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (Sic)

III. En esa tesitura, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** la determinación de tener por no presentada su solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.” (Sic)

IV. Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01967/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, los siguientes:

“La solicitud de aclaración que se responde a mi solicitud de acceso a la información. (se anexa como documento adjunto)” (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La prevención es un estándar que se envía cada vez que se solicita información pública producida por jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. No se dio lectura a la solicitud, toda vez que la información que proporcioné es completa y es clara. El hecho de enviar esta prevención tiene como objetivo evitar la tramitación de muchas solicitudes de información lo cual es una franca transgresión al derecho de acceso a la información. Al no existir avisos directos al solicitante, sino que se encuentra supeditado a que los solicitantes visitemos este sitio de manera constante para ver si a la autoridad se le ocurre prevenirnos, aún y cuando hemos proporcionado la información completa, los solicitantes vemos truncada nuestra búsqueda por un aviso frívolo que nada tiene que ver con la solicitud que hemos realizado. El hecho de que la autoridad, sujeto obligado en términos de la ley de transparencia y del artículo 6 constitucional, ponga obstáculos para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública es una violación flagrante al derecho a la información y una violación directa a la ley de transparencia, a

la Constitución y a las normas de fuente internacional que protegen dichos derechos. Solicitó de manera clara, la versión pública de la SENTENCIA, lo que implica, necesariamente, que el juicio ha concluido en ese juzgado y que la información es pública en términos del artículo 92 XL de la Ley de Transparencia de ese estado.” (Sic)

Adjuntó los archivos electrónicos *Acuse de solicitud del particular.pdf* y *Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud.pdf*, que contienen los acuses electrónicos la solicitud de información pública y del Requerimiento de Aclaración a la solicitud, obtenidos del SAIMEX, mismos que se omiten por ser de conocimiento de las partes.

V. El cuatro de julio de dos mil diecisésis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. En fecha ocho de julio de dos mil diecisésis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VII. El plazo al que se refiere el Resultado anterior feneció el dos de agosto de dos mil diecisésis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL

Recurso de revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, en fecha ocho de julio de dos mil diecisésis **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado al que adjuntó el archivo electrónico **2 INFORME 01967-2016.docx**, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00235/PJUDICI/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01967/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2 INFORME 01967-2016.docx	En archivo adjunto se rinde informe con justificación.	08/07/2016

2 INFORME 01967-2016.docx

"01967/INFOEM/IP/RR/2016

Toluca, México
 Julio 8 de 2016

*Instituto de Acceso a la Información
 Pública del Estado de México*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00235/PJUDICI/IP/2016, de fecha ocho de junio del año en curso, el C. [REDACTED] requirió se le proporcionara lo siguiente:

"La versión Pública de la sentencia del juicio ordinario civil 83/2012 ante el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca" (sic)

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió un requerimiento que se transcribe a continuación.*

De conformidad con lo establecido por el artículo 155, fracción IV y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere los datos a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto, en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio, a través del sistema SAIMEX, previamente será analizada por el Comité de Transparencia institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Por último, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 140 y 143 del ordenamiento legal invocado, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser Simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, Certificadas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la VERSIÓN PÚBLICA de la información que refiere en su solicitud.

3.- *Sin embargo, el solicitante no dio cumplimiento a dicho requerimiento por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, en los términos siguientes:*

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando

a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

4.- *Inconforme con esta determinación el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:*

"La prevención es un estándar que se envía cada vez que se solicita información pública producida por jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. No se dio lectura a la solicitud, toda vez que la información que proporcioné es completa y es clara. El hecho de enviar esta prevención tiene como objetivo evitar la tramitación de muchas solicitudes de información lo cual es una franca transgresión al derecho de acceso a la información. Al no existir avisos directos al solicitante, sino que se encuentra supeditado a que los solicitantes visitemos este sitio de manera constante para ver si a la autoridad se le ocurre prevenirnos, aún y cuando hemos proporcionado la información completa, los solicitantes vemos truncada nuestra búsqueda por un aviso frívolo que nada tiene que ver con la solicitud que hemos realizado. El hecho de que la autoridad, sujeto obligado en términos de la ley de transparencia y del artículo 6 constitucional, ponga obstáculos para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública es una violación flagrante al derecho a la información y una violación directa a la ley de transparencia, a la Constitución y a las normas de fuente internacional que protegen dichos derechos. Solicité de manera clara, la versión pública de la SENTENCIA, lo que implica, necesariamente, que el juicio ha concluido en ese juzgado y que la información es pública en términos del artículo 92 XL de la Ley de Transparencia de ese estado." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- *En atención a la solicitud planteada, se estima que en el caso concreto no se surten los supuestos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

II.- *Cabe señalar que a través del requerimiento que se hizo al particular y que ha sido referido en los antecedentes del presente documento, de manera precisa y concisa se hizo del conocimiento al recurrente la necesidad completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud en virtud de los alcances e implicaciones de solicitar ante éste Sujeto Obligado determinado expediente judicial, en forma lisa y llana a fin de evitar ambigüedades y confusiones innecesarias.*

III.- En esencia, el particular hace consistir el motivo de agravio en el hecho de que éste Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información, no obstante la omisión de cumplir en tiempo y forma con el requerimiento que le hizo oportunamente la Unidad de Transparencia.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, ésta institución estima que la actuación combatida no conculca el derecho de acceso a la información que la ley garantiza, habida cuenta que el solicitante tiene a salvo éste para volver a presentar la solicitud formulada, por lo tanto, se solicita que éste resolutor declare infundado el motivo de disenso planteado por el recurrente.

En contraste con lo anterior, se estima que toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia para determinar si un asunto o juicio en particular está en trámite o ha sido resuelto. En el caso que se somete a la consideración de éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública, la actitud contumaz mostrada por el solicitante impidió que se diera seguimiento a su propia solicitud al no haber cumplido el requerimiento en los términos que le fue planteado, por ende, no hay elementos para cuestionar que la Unidad de Transparencia no satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante habida cuenta porque no se emitió la contestación oficial de éste sujeto obligado.

IV.- En las relatadas condiciones, a consideración de esta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información pues tal como se puso de manifiesto con antelación, permanece intocado.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la actuación de la Unidad de Transparencia impugnada a través del recurso de revisión interpuesto por el peticionario, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la actuación combatida.” (Sic)

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo

185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00235/PJUDICI/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de junio al catorce de julio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de junio, dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el cuatro de julio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

En principio, de una interpretación del artículo transcrita se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un

requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar

interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^o, 2^o, 4^o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Méjico, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que EL RECURRENTE, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del RECURRENTE, por lo que el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si

el actuar del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la negativa de información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, supuesto que se ubica en el presente asunto.

En ese sentido, en primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** consistió en requerir la versión pública de la sentencia dictada en el juicio ordinario civil 83/2012, por el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca.

Al respecto, como se precisó en el Resolutivo II de la presente Resolución, el ocho de junio de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al hoy **RECURRENTE** de conformidad con los artículos 155 fracción IV y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que en el plazo de diez días hábiles completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud de información, para lo cual indicó que debía

precisar lo siguiente:

- a) El estado procesal del referido juicio; y
- b) Qué tipo de copias requería, ya sea simples o certificadas.

Así, el plazo a que se hace referencia transcurrió del nueve al veintidós de junio de dos mil dieciséis, en esa tesisura, de las constancias que obran en el expediente, se observa que **EL RECURRENTE** omitió desahogar el requerimiento de aclaración, por lo que con motivo de dicha omisión, el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** procedió a notificar al **RECURRENTE**, que la solicitud de información se tenía por no presentada, al fencer dicho plazo sin que se aclararan, completaran o corrigieran los datos requeridos.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que como acto de impugnado señaló:

“La solicitud de aclaración que se responde a mi solicitud de acceso a la información. (se anexa como documento adjunto)” (Sic)

Mientras que como razones o motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:

“La prevención es un estándar que se envía cada vez que se solicita información pública producida por jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. No se dio lectura a la solicitud, toda vez que la información que proporcioné es completa y es clara. El hecho de enviar esta prevención tiene como objetivo evitar la tramitación de muchas solicitudes de información lo cual es una franca transgresión al derecho de acceso a la información. Al no existir avisos directos al solicitante, sino que se encuentra supeditado a que los solicitantes visitemos este sitio de manera constante para ver si a la autoridad se le ocurre prevenirnos, aún y cuando hemos proporcionado la información completa, los solicitantes vemos truncada nuestra búsqueda por un aviso frívolo que nada tiene que ver con la solicitud que hemos realizado. El hecho de que la autoridad, sujeto obligado en términos de la ley de transparencia y del artículo 6 constitucional, ponga obstáculos para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública es una

violación flagrante al derecho a la información y una violación directa a la ley de transparencia, a la Constitución y a las normas de fuente internacional que protegen dichos derechos. Solicitó de manera clara, la versión pública de la SENTENCIA, lo que implica, necesariamente, que el juicio ha concluido en ese juzgado y que la información es pública en términos del artículo 92 XL de la Ley de Transparencia de ese estado.” (Sic)

Establecido lo anterior, este Órgano Garante del análisis conjunto del requerimiento de aclaración de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, así como de la solicitud de información, se advierte que, no se justifica la razón de ser de dicho requerimiento, en razón de que el que **EL SUJETO OBLIGADO** solicitara el estado procesal del referido juicio de ninguna forma se puede apreciar como un dato necesario que pudiera facilitar la búsqueda y localización de la información solicitada.

Lo anterior es así, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** justifica, por una parte, su requerimiento, bajo el argumento de que el acceso a dicha información sólo se permite bajo ciertas condiciones y circunstancias, como es el caso de los procesos judiciales concluidos que hayan causado estado, en ese tenor agregó que la solicitud era imprecisa, ya que para ser procedente la entrega de la información una versión pública debe previamente ser analizada por su Comité de Transparencia. Por otra, señala que **EL SUJETO OBLIGADO** que el hoy **RECURRENTE**, debía precisar qué tipo de copias requería, simples para remitir la información a través del **SAIMEX** o certificadas para efectuar el pago y procedimiento de entrega. En sentido, se reitera que contrario a lo aducido por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se observa datos requeridos estuvieran encaminados a facilitar la búsqueda y localización de la información solicitada, o bien, la ausencia de éstos entorpeciera o impidiera la referida búsqueda y localización.

Recurso de revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a lo anterior, en relación a la modalidad de entrega de la información, resulta evidente que no existe imprecisión alguna respecto a elección del **EL RECURRENTE**, pues de su análisis se aprecia que se solicitó vía **SAIMEX**, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Número de Folio de la Solicitud: 00235/PJUDICI/IP/2016

Número de Folio de Recurso de Revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

La versión Pública de la sentencia del juicio ordinario civil 83/2012 ante el Juez Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Copias Simples (con costo)

Consulta Directa (sin costo)

CD-ROM (con costo)

Copias Certificadas (con costo)

Disquete 3.5 (con costo)

OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

Por lo anterior, no se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** pudiera dudar sobre la modalidad de entrega de la información, pues que la elección del **RECURRENTE** resulta a todas luces clara, ya que en ningún momento optó por seleccionar la modalidad de copias simples (con costo) ni copias certificadas (con costo), sino vía **SAIMEX**, lo que se traduce en que la entrega de la información debió realizarse de manera digitalizada y sin costo a través de dicho Sistema, el cual atiende al principio de gratuidad previsto en la fracción III del artículo 9 de la Ley de la materia.

Atento a lo anterior, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** para que proceda a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de localizarse deberá realizar el análisis de la misma y de advertir que ésta no ha causado estado, actualizando la hipótesis prevista artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación de Reserva, debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de dicho ordenamiento, motivando la referida clasificación al señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lleven al **SUJETO OBLIGADO**

a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento; para dichos efectos, deberá proceder a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, se advierta que la sentencia requerida ya haya causado estado, con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad, se ordena ponerla a disposición del RECURRENTE, vía SAIMEX, de conformidad con el artículo 92 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tales efectos, no se pierde de vista que la sentencia requerida pudiera contener datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras análogas que afecten su intimidad; por tanto, de ser el caso, la referida entrega deberá realizarse en VERSIÓN PÚBLICA, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas relacionadas con los procedimientos administrativos de la que deriven los laudos respectivos.

Lo anterior es así toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de

Recurso de revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo que respecta a las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad consistentes en que *“La prevención es un estándar que se envía cada vez que se solicita información pública producida por jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México...”*, debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Por último, y en relación a que **EL RECURRENTE** manifestó en sus razones o motivos de inconformidad que *“El hecho de que la autoridad, sujeto obligado en términos de la ley de transparencia y del artículo 6 constitucional, ponga obstáculos para la satisfacción del derecho de acceso a la información pública es una violación flagrante al derecho a la información y una violación directa a la ley de transparencia, a la Constitución y a las normas de fuente internacional que protegen dichos derechos”*, es de señalar que no es materia del presente medio de impugnación, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, se ordena girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00235/PJUDICI/IP/2016, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, y previa búsqueda exhaustiva entregue vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** lo siguiente:

“La sentencia de Extinción de Dominio emitida en el juicio ordinario civil 83/2012, por el Juez Primero Civil de Primera Instancia de Toluca.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial que, en su caso, emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

En caso de que la referida sentencia no haya causado efecto, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de la información reservada y hacerlo de conocimiento del RECURRENTE.”

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

Recurso de revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01967/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Poder Judicial del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01967/INFOEM/IP/RR/2016.


YSN/LAVA/JM